

## BORRADOR

### ANTEPROYECTO DE LEY DEL ARTISTA, CULTORA Y CULTOR, TRABAJADORA Y TRABAJADOR POR EL ARTE BOLIVIANO

#### FUNDAMENTACION

- Frente a la inexistencia de un reconocimiento justo, oportuno y adecuado a la y los Artistas bolivianos en su aporte a la construcción identitaria de la cultura boliviana, **se propone aprobar una Ley del Artista y Cultor(a) que dignifique su trabajo y se reconozca su aporte a la sociedad.**
- Al no contar el Artista boliviano una normativa que defienda sus derechos laborales, de seguro social, salud y de una compensación justa cuando ya no pueda ejercer su arte **se exige la creación de una ley que priorice la necesidad de protección integral de las y los artistas bolivianos.**
- Al estar la formación artística desarticulada de los procesos históricos que vive Bolivia y el mundo **se exige la creación de espacios de formación artística superior en coordinación con el Ministerio de Educación y que, apoyándose en la Ley 070 Avelino Siñani – Elizardo Pérez, promuevan y fortalezcan la identidad cultural diversificada a partir de gobiernos autónomos y el gobierno central.**
- El reconocimiento laboral del artista es inexistente, lo que provoca un desfase que incide en el pago económico del trabajo artístico. **Se exige la titulación del artista boliviano en todas sus especialidades a partir de su experiencia y aporte como también el reconocimiento y validación de sus estudios en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo.**
- No existen políticas de defensa y protección de la cultura y la educación artística frente a una práctica de consumo masivo extranjero que poco a poco va arrinconando los valores culturales propios en beneficio de un comercio cultural, alienante y colonizador. **Se pretende normar, junto con otras legislaciones, las condiciones de trabajo cultural extranjero en territorio boliviano, además de la difusión del trabajo artístico y cultural nacional.**
- El proceso de cambio ha asumido el compromiso de estimular la práctica deportiva y, consecuente con esta política, ha desarrollado proyectos de construcción de coliseos deportivos, canchas, espacios para el arte como nunca en la historia de Bolivia. Es importante que ese estímulo también pueda beneficiar a la practica artística, y contrarrestar el crecimiento de espacios de consumo alcohólico. **Se debe priorizar políticas de creación de Casas Comunes de Cultura, teatros, instituciones de formación cultural con apoyo estatal, espacios alternativos de arte, tambos culturales, espacios de difusión cinematográfica alternativa, salones de exposición, y otros similares, a través de una normativa de uso del espacio físico urbano que priorice la seguridad ciudadana.**
- La enseñanza del arte en el sistema regular no impulsa prácticas creativas y artísticas a partir de las pluridiversas prácticas culturales de las diferentes regiones culturales, reproduciendo valores occidentales y colonizadores. **Se pretende que la y el artista boliviano, la y el cultor nacional asuman papeles importantes en el fortalecimiento de la pluri – identidad cultural al interior del sistema regular de enseñanza a partir de una activa participación en el proceso de enseñanza – aprendizaje a partir de una práctica artística que refuerce las curriculas diversificadas y regionalizadas.**

## ANTECEDENTES

Las legislaciones en beneficio del trabajo artístico han pasado por varias etapas, pero ninguna con carácter de Ley, con excepción de la Ley 1322 de Derecho de Autor y conexas la cual trataremos más adelante.

En 1966, con R.S. 131191 se reconoce la personería jurídica del Sindicato Boliviano de Artistas en Variedades (SBAV) el cual depende del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.<sup>1</sup>

En 1978 el D. S. 15608 ya proporcionaba una base económica que sustentaría el trabajo del Sindicato de Artistas en Variedades para Sedes Sociales, Campos Deportivos y Asistencia Laboral. Por todo contrato realizado con los Artistas los contratantes estaban obligados a contribuir con el 2% sobre el monto del contrato, en caso de que se realice con Artistas nacionales, y el 5% si el contrato se establecía con Artistas extranjeros. Este monto debería ser depositado en una cuenta del Sindicato de Artistas abierto en el Banco Central.<sup>2</sup>

En 1983 se establecía la Resolución Ministerial 770/83 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de entonces, estableciendo la "cuota de tránsito" en beneficio del SBAV por todo Artista extranjero que realice actividad profesional en Bolivia. Esta resolución además establecía la obligatoriedad a extranjeros de acreditar la respectiva Visa Consular y el visto bueno del Sindicato de Artistas.<sup>3</sup>

En 1992 se aprueba la Ley 1322 de Derecho de Autor y conexas regulado por el D.S. 23907. Este instrumento legal permite la protección del trabajo intelectual de autores, compositores, Artistas y productores fonográficos en el marco de una normativa internacional que se implanta a través de la creación de la Organización Mundial de Comercio y el acuerdo ADPIC, Aspectos derivados de la Propiedad Intelectual en el Comercio. Se crea SOBODAYCOM (Sociedad Boliviana de Autores y Compositores de Música) y ABAIEM (Asociación Boliviana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes de Música).<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> **R.S. 131191 Del 27 de enero de 1966.** Reconocimiento de la personería jurídica del Sindicato Boliviano de Artistas en Variedades (SBAV) y aprobación de sus 63 artículos con dependencia del Ministerio de trabajo y seguridad Social.

<sup>2</sup> **Decreto Supremo Nro. 15608 del 29 de junio de 1978**

Art. 1. Contribución pro Sedes Sociales, Campos deportivos y asistencia laboral, la misma que incidirá sobre el monto de los contratos que aquellos suscriban para la realización de dichos espectáculos en proporción del 2% cuando se trata de Artistas nacionales, y del 5% cuando el contrato se suscriba por Artistas extranjeros.

Art. 2. Los contratantes quedan obligados a depositar el importe de la contribución que corresponde sobre cada contrato en la cuenta denominada "Sedes sociales para trabajadores en espectáculos de variedades" del Banco Central de Bolivia en la ciudad de La Paz, y en las agencias del Banco del Estado en el interior de la república.

Art. 3. Para el debido cumplimiento de la presente disposición legal por parte de los contribuyentes, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, expedirá la respectiva Resolución Ministerial Reglamentaria.

Art. 4. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a través del organismo competentes, administrara dichos fondos con sujeción a un plan de inversiones y programación presupuestaria.

<sup>3</sup> **Resolución Ministerial Nro. 770/83**

Refuerza las disposiciones legales del D.S. 15608.

Art. 1. Todo Artista Extranjero, de paso por el país y que efectuó actividad profesional, deberá hacer legalizar su contrato de trabajo en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, asimismo deberá acreditar la respectiva Visa Consular y el Visto Bueno del Sindicato Boliviano de Artistas en Variedades.

Art. 2. Para actuar en el país, deberá pagar como cuota de tránsito al S.B.A.V. de acuerdo a sus Estatutos, por cada internación, los siguientes valores:

a) Artistas de Primera Categoría (Figuras Estelares). 200\$us. DOSICENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS o su equivalente en moneda nacional.

b) Artistas de Segunda Categoría. 50\$us. CINCUENTA 00/100 DOLARES AMERICANOS o su equivalente en moneda nacional.

c) Artistas de Tercera categoría. 30\$us. TREINTA 00/100 DOLARES AMERICANO o su equivalente en moneda nacional.

Artistas de Cuarta Categoría. 15\$us. QUINCE 00/100 DOLARES AMERICANOS o su equivalente en moneda nacional.

<sup>4</sup> **¿QUÉ ES LA LEY DE DERECHO DE AUTOR 1322?**

Es un sistema legal, sobre bases internacionales, que regula la **CREACIÓN, PROPIEDAD, CONTROL Y EL USO PÚBLICO** de productos derivados de actividades creativas del ser humano.

Por otro lado los Sindicatos son entidades que han reducido su actividad gremial y, en consecuencia, su universo de artistas socios activos. Su injerencia e incidencia dentro de la sociedad queda reducida a simples convenios y acuerdos con instituciones pequeñas y del Estado, logrando eventualmente reconocimientos a sus asociados.

El pago de “cuota de tránsito” no se ha cumplido, y las agrupaciones extranjeras hacen sus presentaciones en Bolivia prácticamente sin ningún tipo de condiciones por parte boliviana, exceptuando, claro está, el pago de derecho de autor que es un beneficio únicamente para sociedades extranjeras.

La contribución para sedes sociales, asistencia laboral, que debería salir de los contratos en beneficio de los Artistas no se cumple en absoluto.

En junio del 2001 se aprueba la Ley 2206 que exige al Artista boliviano del pago de impuestos a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos.<sup>5</sup>

Posteriormente la Ley 843 del 2005 reconoce la exención del pago de impuestos por parte de Artistas nacionales.

Sin embargo una Resolución Normativa de Directorio, el año 2011, 10-0012-11 de Impuestos Internos, obliga el pago de impuestos a todo espectáculo cultural y a toda persona que organice eventos culturales, que en muchos casos son los mismos artistas que auto gestionan sus actividades.

Se propuso una Ley de Artes y Culturas en la Legislatura 2007/2008. Esta ley era una copia de la Ley del Deportista, pero que además incluía cláusulas más rigurosas que beneficiaban únicamente a la Ley 1322 de Derecho de Autor y Conexo.<sup>6</sup>

En el 2007 se presentó una normativa de recaudación de derechos conexos al entonces

---

A estos productos derivados se las denomina “obras” o “expresiones”.

El sistema capitalista ha convertido a los productos creativos y mentales en mercancías susceptibles de ser negociadas.

El propietario de una obra registrada tiene el derecho de copiar, modificar y distribuir estas “expresiones”.

Es un Derecho exclusivo del propietario, en consecuencia, excluyente para los demás.

Es parte de la disciplina conocida como Propiedad Intelectual, junto a patentes y marcas de comercio.

#### **PROPIEDAD INTANGIBLE**

El Derecho de Autor es una forma de Propiedad Intangible, “que no se puede tocar”.

Esto permite su reproducción de forma sencilla, rápida y económica. (CD)

Se puede distribuir de forma inmediata. (Internet)

#### **PRODUCTOS PROTEGIDOS**

Obras escritas (novelas, recetas, artículos, mails, código de computadoras, etc.). Obras dramáticas.

Transmisiones de radio. Obras artísticas (Pinturas, esculturas, fotografías, etc.). Coreografía de un baile

Espectáculos teatrales. Música (Autor – Compositor). Derechos conexos (Arreglos musicales, interpretación musical, producción discográfica)

<sup>5</sup> **LEY 2206 del 12 de junio del 2001. Art. 1** Cumpliendo los preceptos constitucionales establecidos en el Art. 192 de la Constitución Política del Estado mediante la cual se establece que las manifestaciones del arte son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión, se eximen del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), Transacciones (IT), y a las Utilidades (IUE) a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine, que sean producidos por Artistas bolivianos”. (Ley de Exención a los Artistas del 30 de mayo de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia Nro. 2317 de fecha 12 de junio del 2001)

#### <sup>6</sup> **PROYECTO DE LEY “DE ARTES Y CULTURAS” – Legislatura 2007-2008**

*Título Tercero – Derechos de Propiedad Intelectual. Art. 27 al 38.*

**Se incluye (Art. 37) la compensación por copia privada.** Surgiría el conflicto de distribución de estos ingresos, además de atentar de forma directa al acceso al conocimiento.

**La duración del derecho patrimonial se extiende hasta 70 años después del fallecimiento del Artista.** Refleja las intenciones de privatización y monopolio de conocimiento siguiendo los ejemplos de México (100 años) y Estados Unidos (75 años).

**Art. 60 exige el 10% de uso de producción nacional en empresas de radiodifusión.** Conviene mencionar que en anteriores gobiernos las empresas de radiodifusión estaban obligadas a utilizar al menos el 50% de producción nacional. Este instructivo fue anulado por un representante de la oligarquía mediática.

Viceministerio de Culturas, totalmente desfavorable al trabajo del Artista.<sup>7</sup>

Ese mismo año se propone modificar la Ley 1322 que favorecería aún más las políticas internacionales de Propiedad Intelectual (**INFORME C.D.H. – A.L. No. 06/06-07. ASUNTO: P.L. 276/06-07 QUE MODIFICA LA LEY 1322 DE 13 DE ABRIL DE 1992**).<sup>8</sup>

En el 2010 se aprueba la nueva Constitución Política del Estado, el cual tiene numerosos incisos que van en beneficio de la cultura al ser el Estado responsable de desarrollar, preservar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.<sup>9</sup>

Con la aprobación de la Ley de Educación 070 Avelino Siñani – Elizardo Pérez, se abre la posibilidad de fortalecer la educación artística tanto en el sistema regular como en la educación superior.

Se está esperando la aprobación de la reglamentación de funcionamiento de las instituciones artísticas promovida a partir de la sección de formación artística dependiente del Viceministerio de Educación Superior.

También se había propuesto un proyecto que permitiera la titulación de artistas como docentes de arte. Este proyecto permitiría que muchos artistas involucrados en la educación puedan permitírseles trabajar en el sistema regular. Existen artistas que han realizado estudios en institutos de formación diferentes a la normal, o en el exterior los cuales no son reconocidos por el Estado Boliviano. Existen artistas que trabajan en escuelas cuyos ítems

---

<sup>7</sup> **D.S. PROCEDIMIENTO DE COBRO DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.** Presentado al Viceministerio de Cultura, Pablo Groux. Este proyecto de Decreto Supremo refuerza las políticas para favorecer a ASA (ente recaudador del Derecho de Autor y conexo) en el procedimiento de cobro de Derechos de Autor y Conexos.

**El Art. 7, Inc. a. obliga al pago sobre el uso de bienes de “dominio público” a ASA.** Es sabido que las obras de Dominio Público son de libre utilización, en consecuencia el mencionado artículo refuerza el carácter privatizador del mencionado proyecto de Decreto Supremo.

**El Capítulo II obliga a Alcaldías, Impuestos Nacionales, Direcciones de Cultura y Espectáculos Públicos, Policía Nacional, Prefecturas, etc. Procesar y controlar a toda persona que viole el Derecho de Autor.**

<sup>8</sup> **INFORME C.D.H. – A.L. No. 06/06-07. ASUNTO: P.L. 276/06-07 QUE MODIFICA LA LEY 1322 DE 13 DE ABRIL DE 1992.**

- **Incluye proteger los proyectos de consultoría en general.**
- **Porcentaje del 3.5 por ciento para la copia privada – (importación de medios de reproducción)**
- **Se incrementa a 90 años la protección del Derecho Patrimonial**
- **Exigencia a todas las fábricas de CD de replicación en el mercado formalizar convenio con titulares de música.**
- **Se incrementa las regalías fono mecánicas al 9%.**
- **Se extiende la pena a 8 años de reclusión.**

<sup>9</sup> **Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional Boliviano.**

#### SECCION III – CULTURAS

Art. 99. Inc. III) Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Art. 100. Inc. I) El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación y promoción.

Inc. II) El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.

Inc. III) La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

Art. 101. Inc. I) Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.

Inc. II) El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afro bolivianas.

Art. 102. Las manifestaciones del arte y las industrias populares en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad en su componente tangible e intangible.

Art. 103. El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, Artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

son de otra especialidad, por lo tanto su condición de docente de arte no es reconocido. Existen artistas de trayectoria reconocida, amplia, que están compartiendo sus conocimientos con los estudiantes, cuyo aporte no es reconocido por el sistema regular.

En julio del 2014 se había llevado a cabo el 2do. Encuentro Pedagógico de Fortalecimiento de la Formación Artística en la ciudad de La Paz. En ese encuentro se había pedido al Ministro de Educación la creación del Viceministerio de Artes dependiente del Ministerio de Educación, y también el reconocimiento del trabajo académico de los artistas al interior de la educación regular y la titulación de los artistas como docentes de arte. Se ha elaborado un manifiesto que ha sido firmado por casi 200 participantes del Encuentro el cual ha sido entregado a las autoridades correspondientes.

Finalmente, a través del Decreto Supremo 064 del 3 de abril de 2009 se crea los Consejos Departamentales de Cultura para que se pueda viabilizar la normativa legal sobre la cual se trabajarían todas las legislaciones que estén relacionados al trabajo cultural y artístico.

Resultado del trabajo de estos Consejos se comienza a socializar el Anteproyecto de Ley del Artista realizados bajo una Comisión de elaboración que a la fecha ha sido socializado de forma limitada y su contenido no ha sido consensuado de forma representativa local, mucho menos nacional. (Ver anexo 2 a 4)

Lamentablemente este Proyecto de Ley habría sido remitido a la Cámara de Diputados para su aprobación sin tomar en cuenta las numerosas observaciones que se habrían manifestado.

Se propone entonces, a partir de un trabajo colaborativo y unificado entre los diversos sectores artísticos, revisar la normativa presentada a la Asamblea Plurinacional y volver a redactar una ley que incluya la demanda de la mayoría del sector artístico cultural del país.

Es importante manifestar que, por la complejidad del sector y también por la característica pluricultural del país, la propuesta incluya también al sector cultural que tradicionalmente no esta involucrado con un proceso laboral artístico como son las y los cultores de los pueblos indígena originario campesino y afrobolivianos, así como sectores que representan a las culturas urbanas, al tener un proceso diferente de practica cultural que difiere del tradicional, pero que en determinado momento entra en un proceso laboral y de intercambio económico que necesita ser protegido por una normativa. Esta debe ser una ley ampliamente inclusiva.

También se precisa incluir en la presente normativa a las y los trabajadores por el arte, sonidistas, luminotécnicos, coreógrafos, directores de escena, directores de escenario, gestores culturales, y toda persona que no cuente con una normativa de protección pero cuyo trabajo está estrictamente ligado a la práctica cultural.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El arte refleja, conserva y enriquece la identidad cultural y el patrimonio espiritual de las diferentes sociedades, constituye una forma universal de expresión y de comunicación y, como denominador común de las diferencias étnicas, culturales o religiosas, recuerda a cada cual el sentimiento de pertenecer a la comunidad humana, deberían en consecuencia, y con estos fines, asegurar el acceso al arte a toda la población.

Se reconoce el papel esencial que desempeña el arte en la vida y el desarrollo del ser humano y de la sociedad, y el deber de proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación. Se debe hacer lo necesario para estimular la creatividad artística y la manifestación de talentos, en particular adoptando medidas encaminadas a asegurar la libertad al artista, que de otro modo no podría cumplir su misión fundamental, y a fortalecer

su condición mediante el reconocimiento de su derecho a gozar del fruto de su trabajo; deberían esforzarse, con todas las medidas apropiadas, por aumentar la participación del artista en las decisiones relativas a la calidad de la vida; demostrar y confirmar, por todos los medios a su alcance, que las actividades artísticas tienen que desempeñar un papel en el esfuerzo de desarrollo global de las naciones para forjar una sociedad más humana y más justa y para lograr una vida en común pacífica y espiritualmente rica.

Se debe asegurar al artista la libertad y el derecho de constituir las organizaciones sindicales y profesionales que prefieran y de afiliarse a ellas, si lo desean, y deberían procurar que las organizaciones que representen a los artistas tuvieran la posibilidad de participar en la elaboración de las políticas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los artistas, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

En todos los niveles adecuados de la planificación nacional en general, y de la planificación de las actividades culturales en particular, el Estado debe tomar, especialmente mediante una estrecha coordinación de su política cultural, educativa y laboral, todas las medidas encaminadas a definir una política de ayuda y apoyo material y moral a los artistas y hacer lo necesario para que se informe a la opinión pública acerca de la justificación y necesidad de dicha política. Con este fin, la educación debería dar a la sensibilidad artística el lugar que le corresponde para formar al público y ponerle en condiciones de apreciar las obras del artista. Sus condiciones de trabajo y de empleo deberían ser tales que los artistas pudieran consagrarse plenamente a sus actividades artísticas si así lo desearan.

Dado que la libertad de expresión y comunicación es la condición esencial de toda actividad artística, el Estado debe procurar que los artistas gocen sin equívoco de la protección prevista en la materia por la legislación internacional y nacional relativa a los derechos humanos.

Teniendo en cuenta el papel que desempeña la actividad y la creación artística en el desarrollo cultural y global de las naciones, el Estado debe crear las condiciones adecuadas para que los artistas pudieran participar plenamente, a título individual o por conducto de organizaciones sindicales y profesionales, en la vida de las comunidades en las que ejercen su arte. Deberían asimismo asociar a los artistas a la elaboración de las políticas culturales locales y nacionales, destacando de esta manera su importante contribución, tanto en lo que respecta a su propia sociedad como en la perspectiva del progreso general de la humanidad.

El Estado debe procurar que toda persona, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, y condición económica o linaje, tenga la misma posibilidad de adquirir y desarrollar la formación necesaria para lograr su plena realización y el ejercicio de sus facultades artísticas y para obtener un empleo y ejercer su profesión sin discriminación.

# **ANTEPROYECTO DE LEY DEL ARTISTA, CULTORA Y CULTOR, TRABAJADORA Y TRABAJADOR POR EL ARTE BOLIVIANO**

## **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Objetivo General**

**Artículo 1. Garantizar la protección social** integral del Artista, cultora, cultor nacional en su condición de trabajadora y trabajador pluricultural en sus diversas manifestaciones y disciplinas artísticas, en los ámbitos de protección, política exterior, reconocimiento, difusión, promoción, formación y capacitación, seguridad social, relación laboral y exención tributaria.

#### **Objetivos Específicos**

##### **Artículo 2.**

Son objetivos de la presente Ley:

- a) Normar el reconocimiento, la tutela, el ejercicio y la defensa de los derechos laborales y de seguridad social, entre otros, que le correspondan al Artista, Cultora y Cultor;
- b) Promover el permanente desarrollo profesional y formativo del Artista, Cultora y Cultor;
- c) Incentivar la creación, investigación, catalogación, registro de las expresiones culturales del Estado Plurinacional
- d) Desarrollo de fuentes de trabajo, a través de la participación de todos los trabajadores de la actividad.
- e) Desarrollar estrategias de promoción, difusión y espacios culturales que permitan la actividad y goce artístico en todas las regiones del Estado Plurinacional de Bolivia.

#### **Ámbito de aplicación**

**Artículo 3.** La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del Artista, Cultora y Cultor, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior.

Las disposiciones de esta ley son de orden público y serán aplicables al Poder Estatal, Gobiernos Departamentales, Municipales, Regionales e Indígena Originario Campesino, a todas las organizaciones del Estado Plurinacional, así como a todas las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado en su respectiva jurisdicción, y que se dediquen a realizar cualquier actividad relacionada con la ejecución, promoción, organización, fomento, administración o alguna actividad económica vinculada o no con el quehacer artístico y cultural.

#### **Principios**

**Artículo 4.** Esta ley se rige por los principios de soberanía, identidad nacional, democracia participativa y protagónica, justicia social, corresponsabilidad, solidaridad, progresividad, libertad, igualdad, respeto a los derechos humanos, lealtad a la patria y sus símbolos patrios, equidad, integridad, valores éticos y morales.

#### **Corresponsabilidad**

**Artículo 5.** El Estado Boliviano y las personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y privada tienen el deber de contribuir de forma mancomunada en la protección social integral del Artista, Cultora y Cultor boliviano y boliviana, respetando su identidad, usos y costumbres, cosmovisiones pluricultural, plurinacional y diversidad.

#### **Definición**

**Artículo 6.** A efectos de esta ley se considera Artista, Cultora y Cultor nacional a todas aquellas personas que asumiendo tal condición, con las particularidades de su quehacer artístico, sus oficios o áreas de trabajo, laboren directamente y de manera continua en la creación, ejecución, adaptación, arreglos e interpretación artística, en el desarrollo de alguna manifestación cultural y disciplinas artísticas o en la producción de bienes y servicios artísticos tangibles e intangibles, remunerados o no.

### **Empleador**

**Artículo 6.2.** Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata servicios con el artista bajo el régimen laboral para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado.

6.3. En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral por parte del empleador, el artista podrá exigir su cumplimiento en forma subsidiaria y en ese orden, al organizador, productor y presentador, conforme lo establezca el Reglamento.

6.4. El empleador es responsable solidario conjuntamente con el artista respecto de las obligaciones directamente relacionadas con la actividad artística materia del contrato laboral que los vincula y de las obligaciones que este genere, ante sindicatos y gremios vinculador a la actividad artística, condicionado a la Ley General del Trabajo y convenios internacionales vigentes que de esta relación se derivan.

6.5 En caso de que el empleador sea persona jurídica irregular, los accionistas, directivos y administradores asumen responsabilidad personal respecto de los derechos y obligaciones del artista.

## **TITULO II**

### **DE LOS DERECHOS Y DEBERES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Derechos y Deberes del Artista y Cultor Nacional**

##### **Derechos**

**Artículo 7.** Son derechos del Artista, Cultora y Cultor nacional:

1. El reconocimiento de su obra como aporte para el desarrollo de la cultura y la sociedad.
2. El reconocimiento de su condición como Trabajadora y Trabajador Cultural de conformidad con la Nueva Constitución Política del Estado.
3. La protección social, la protección integral a su obra, la protección de su labor, la protección personal para su libre y óptimo desarrollo.
4. La promoción y difusión de su obra por parte del Estado y la Sociedad.
5. Asociarse libremente para defender y representar los intereses colectivos e individuales que promuevan la actividad artística y aseguren su protección y desarrollo como Artista, Cultora y Cultor, reconocido por el Estado y las instancias pertinentes.
6. Acceder y proponer planes, proyectos, programas e intercambios culturales de estudio, formación y capacitación a nivel nacional e internacional que contribuyan plenamente a su desarrollo como Artista, Cultora y Cultor, mediante las entidades competentes.
7. Contar con las instancias y medios efectivos para la protección integral a su condición de trabajador, de conformidad con la Constitución Política del Estado



plurinacional Boliviano.

8. Acceder y proponer planes, proyectos y programas de financiamiento y apoyo económico o material que garanticen el amplio desarrollo de su quehacer Artístico y cultural.

9. Recibir protección y defensa de sus derechos artísticos en el exterior a través de sus representaciones diplomáticas a petición de parte.

### **Deberes**

**Artículo 8.** Son deberes del Artista y Trabajador Cultural:

1. Contribuir al desarrollo pluricultural de la nación, enalteciendo los valores, y símbolos patrios, promoviendo una sociedad amante de la paz, la justicia, la solidaridad y el bien común.
2. Participar de forma corresponsable en la promoción del arte y la acción cultural en el seno de las comunidades y organizaciones populares.
3. Promover la enseñanza del arte y la cultura estimulando el talento artístico en los niños, niñas y adolescentes a través de la participación en el sistema educativo nacional.
4. Respetar y apoyar la labor, obra y producción de los y las demás Artistas, Cultoras y Cultores.
5. Observar una conducta ética, moral y profesional en el desempeño de su labor y en su vida pública.

## **CAPÍTULO II**

### **Deberes del Estado**

#### **Deberes**

**Artículo 9.** Son deberes del Estado en la protección social integral del Artista y Trabajador Cultural nacional:

1. Reconocer al Artista, Cultora y Cultor nacional como sujeto indispensable en el alcance de los fines esenciales del Estado y la sociedad establecidos en la Constitución.
2. Garantizar el acceso al Sistema de Seguridad Social, reconociendo las características especiales como Artista, Cultora y Cultor en su condición de Trabajador Cultural.
3. Adoptar medidas conjuntamente con los y las Artistas nacionales, para lograr que el proceso de enseñanza estimule el desarrollo de las potencialidades artísticas y así contribuir a la formación de una sociedad abierta a la creación cultural en todas sus formas.
4. Fortalecer y potencializar el Registro Nacional del Artista y Trabajador Cultural, para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta ley.
5. Promover la articulación entre los Artistas nacionales, las comunidades organizadas y demás expresiones culturales.
6. Crear un Fondo Nacional para el desarrollo y protección integral del Artista y Cultor.
7. Garantizar el acceso a la asesoría, protección y defensa jurídica, necesaria en el desarrollo de su labor artístico cultural de forma gratuita.
8. Promover políticas y programas que desarrollen infraestructuras que garanticen los espacios necesarios para el desarrollo artístico cultural, así como para el disfrute y goce de la actividad artística por parte de la sociedad.

9. Garantizar protección especial por parte de las misiones diplomáticas a todo Artista boliviano que se encuentre en territorio extranjero difundiendo su arte y la cultura del país.

### **TÍTULO III**

## **DE LOS DERECHOS CREATIVOS Y DE EXPRESIÓN DE LOS Y LAS ARTISTAS Y CULTURES NACIONALES**

### ***Del Derecho de autor y conexo***

**Artículo 10.** Las protecciones sobre los derechos intelectuales de los y las Artistas y compositores se circunscriben y están enumerados en la Ley 1322 de Derecho de Autor y Conexo, el cual abarca plenamente tanto los derechos de los autores, compositores como también, en el derecho conexo, el referido al trabajo del Artista y de sus grabaciones fonográficas.

**Artículo 11.** Se debe revisar y adecuar la Ley 1322 a la Nueva Constitución Política del Estado de forma que garantice mayor beneficio para los y las Artistas nacionales, propiciando un reconocimiento justo y adecuado al trabajo creativo. Se establecen, de acuerdo a normativa, el reconocimiento de formas alternativas a la protección y defensa de la creatividad del artista, cultor y cultora bolivianos.

### ***Liberación de aranceles de pago de derecho autoral***

**Artículo 12.** Se libera de aranceles de pago de derecho autoral para artistas nacionales bajo las siguientes características:

- 1) En el caso de los y las Artistas nacionales, que al mismo tiempo son creadores de más del 75% de las obras puestas al público, no se aplique arancel alguno sobre su ejecución, al ser ellos mismos beneficiarios directos del uso de sus obras musicales.
- 2) En caso de que un Artista realice una producción para su difusión con un porcentaje mayor al 75% de obras puestas al público, no se aplique arancel alguno sobre la misma, al ser beneficiarios directos del uso de obras.
- 3) El Artista nacional, sea asociado no de una entidad de gestión colectiva, puede disponer y poner a disposición de terceras personas, de forma voluntaria, el uso libre de su obra en casos referidos a la educación, promoción, beneficencia, actos humanitarios, uso en hospitales, hogares de niños abandonados, asilos, cárceles, y otros referidos al uso en beneficio de la sociedad. (estos pueden ser desarrollados en el reglamento)

### ***Liberación de aranceles de pago por uso de obras del Dominio Público***

**Artículo 13.** No aplicar aranceles bajo ninguna circunstancia en situaciones en las que el uso de obras pertenezca al Dominio Público.

### ***Negociación directa de sus obras culturales***

**Artículo 14.** Se faculta al Artista nacional la negociación directa del uso patrimonial de su obra con terceras personas. Las sociedades de gestión colectiva deben colaborar activamente en facilitar la conexión directa con los interesados.

### ***Reconocimiento de formas alternativas de protección***

**Artículo 15.** El Estado Boliviano, a través de una normativa en coordinación con el Ministerio de Culturas, reconoce y legitima sistemas alternativos de protección y difusión de la obra creativa con formatos de licencias alternativos y otras entidades. Se reconoce el Izquierdo de Copia (Copy Left), Bienes Comunes (Creative Commons), Cultura Libre (Free Culture), Acceso Abierto (Open Source), Programas de ordenador libre (Free Software), Protocolos y contratos directos y otros a crearse que beneficien y coadyuven en la defensa y difusión de la cultura y el

conocimiento. Su aplicación será normada por reglamento de Ley.

### ***Se promueve la creación de Casas Editoras Culturales Comunitarias***

**Artículo 16.** El Estado Boliviano reconoce y promueve la creación de Casas Editoras Culturales Comunitarias que vayan en beneficio de la cultura y del Artista y Cultor. Su funcionamiento y regularización será normado por reglamento de ley. (Revisar términos)

## **TÍTULO IV**

### **DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y RÉGIMEN LABORAL DEL ARTISTA Y CULTOR NACIONAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De la Seguridad Social**

###### ***Seguridad Social***

**Artículo 17.** Los y las Artistas, Cultoras y Cultores, sean o no dependientes, tienen derecho de acceso al sistema de Seguridad Social, conforme a esta Ley y demás leyes que rigen sobre la materia.

###### ***Del acceso a la seguridad social***

**Artículo 18.** El Ministerio de trabajo creara un departamento con competencia en materia de Cultura, para garantizar el acceso al Sistema de Seguridad Social de los y las Artistas, en coordinación con los sindicatos artísticos, asociaciones culturales, reconocidos por ley, el Ministerio de Culturas, la Caja Nacional de Seguro, estableciendo además la organización, funcionamiento, financiamiento y gestión de un régimen especial prestacional para los mismos.

###### ***Del Registro Nacional de organizaciones y centros culturales***

**Artículo 19.** El Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Ministerio de Culturas, creara la instancia correspondiente para el reconocimiento y validación de los Sindicatos de Artistas vigentes y/o por crearse, Asociaciones Culturales, Organizaciones Sociales Culturales, Comunidades culturales, Centros de Arte, Colectivos culturales, Tambos culturales, Centros de Formación Cultural, Fundaciones Culturales, y otros similares. Coadyuvara en su funcionamiento a través de Resoluciones Supremas, incentivara la creación de nuevas formas de asociación y reconocerá anualmente a las organizaciones que realicen un trabajo excepcional en la defensa, promoción y difusión de la cultura boliviana.

###### ***Del Registro Nacional del Artista y Cultor***

**Artículo 20.** El Ministerio de Culturas fortalecerá y ampliará el Registro Nacional vigente del Artista Plurinacional, en coordinación con las instituciones, asociaciones y organizaciones culturales, con gobiernos autónomos, a los fines de llevar una información actualizada para la planificación y desarrollo de las políticas culturales y la inscripción e incorporación en el Sistema de Seguridad Social.

###### ***De la contribución especial***

**Artículo 21.** El Ministerio de Culturas a través del Fondo Nacional para el desarrollo y protección del Artista y Trabajador Cultural, podrá contribuir con una parte de la cotización correspondiente a los y las Artistas y cultores no dependientes, de bajos ingresos, que soliciten su incorporación al Sistema de Seguridad Social.

#### **CAPÍTULO II**

##### **Del Régimen Laboral**

## ***Disposiciones laborales***

**Artículo 22.** Las disposiciones del presente capítulo regulan las relaciones laborales de los y las Artistas y cultores, que prestan servicios remunerados a personas naturales o jurídicas de naturaleza pública y privada, sin perjuicios en las dispuestas en la legislación laboral vigente. Las mismas estarán sujetas a las modalidades de las distintas disciplinas artísticas.

### ***Determinación del tiempo de trabajo***

**Artículo 23.** La relación de trabajo de los y las Artistas y trabajadores culturales nacionales puede ser por tiempo determinado. A falta de estipulación expresa, la relación de trabajo será por tiempo indeterminado.

### ***Jornada***

**Artículo 24.** La jornada de los y las Artistas y trabajadores culturales nacionales estará sujeta a las modalidades y características de las distintas disciplinas artísticas el que no debe superar las 8 horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo.

Dentro de la jornada diaria máxima se incluirá también, el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias, cuando estas sean necesarias para la realización del trabajo. Los aspectos relativos al pago de horas extras, trabajo nocturno, bono alimenticio, descanso semanal, vacaciones y días feriados y el cumplimiento de los mismos, serán regulados por las disposiciones previstas en la legislación laboral y así como el reglamento de la presente Ley.

### ***De los compromisos en la prestación de servicios***

**Artículo 25.** Cuando la prestación de servicios del Artista y Trabajador Cultural, sea en lugares distintos al de su residencia habitual, el empleador o contratante estará obligado a cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Deberá hacerse un anticipo a la remuneración convenida equivalente al 50% del total a cancelar por la prestación del servicio.
2. Cancelar los gastos de alimentación, transporte y alojamiento de los y las Artistas y cultores.

## **Seguridad laboral**

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Contrataciones de Trabajo**

##### ***Remuneración***

**Artículo 26.** El Artista, Cultora y Cultor tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente como retribución por su trabajo.

La acción para cobrar las remuneraciones y los beneficios sociales, prescribe conforme a las disposiciones sobre la materia dispuesta por la Ley del Trabajo.

##### ***Definición de contrato***

**Artículo 27.** A los efectos de esta Ley, el contrato de trabajo es aquel mediante el cual se establecerá las condiciones en las que el Artista, Cultora y Cultor nacional prestará sus servicios en el proceso social de trabajo bajo dependencia o no, a cambio de un salario o contraprestación justa, equitativa y conforme a lo dispuesto a la legislación laboral vigente y en el reglamento de la presente Ley.

**27.1** De las producciones audiovisuales, la participación y porcentajes de artistas nacionales

estará determinado por la Ley del Cine. Cualquier relación contractual no mencionada en la respectiva Ley se determinara a través de la presente normativa.

### ***Obligatoriedad del contrato***

**Artículo 28.** El contrato de trabajo será de carácter obligatorio para la prestación del servicio por parte del Artista, Cultora y Cultor, y será requisito indispensable para el otorgamiento de los permisos correspondientes exigido por los órganos competentes.

### ***De la formalidad del contrato de trabajo***

**Artículo 29.** El contrato de trabajo se hará preferentemente por escrito, sin perjuicio de que pueda probarse la existencia de la relación de trabajo en caso de celebrarse por otros medios. El contrato de trabajo deberá cumplir con las formalidades y disposiciones establecidas en esta Ley, así como en las demás leyes que rigen la materia.

### ***Contenido del contrato de trabajo***

**Artículo 30.** El contrato deberá contener las especificaciones siguientes:

1. El nombre y apellido, cédula de identidad, nombre artístico si lo tuviera, nacionalidad, edad, estado civil, número del registro de inscripción en el fondo nacional para el desarrollo y protección del Artista y Trabajador Cultural y la promoción de la cultura y, domicilio de las partes.
2. La actividad artística que deberá efectuar, con una descripción de los servicios a prestar, que se determinará con la mayor precisión posible.
3. Cuando se trate de personas jurídicas, los datos correspondientes a su razón social, Registro de Información Fiscal, domicilio y la identificación del representante legal.
4. El tiempo de duración del contrato de trabajo.
5. El monto del salario o contraprestación estipulada y su forma y lugar de pago, así como los demás beneficios a percibir.
6. El lugar donde deba prestar servicio el Artista y Trabajador Cultural contratado.
7. Las condiciones de trabajo.
8. Las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de trabajo.
9. Cualesquiera otras estipulaciones que acuerden las partes.

### ***De la terminación anticipada del contrato sin causa justificada***

**Artículo 31.** El empleador o empleadora que sin causa debidamente justificada, dé por terminado el contrato de trabajo, reconocerá al Artista y Cultor contratado, el valor del mismo en las mismas condiciones como si se hubiese efectuado.

El representante artístico, director o propietario del elenco cultural actuara solidariamente con el organizador de los eventos en casos de incumplimiento de contrato hacia los artistas participantes. (Relación contractual de artistas y director o promotor)

## **CAPÍTULO IV**

### **De la contratación de Artistas no nacionales**

#### ***De la contratación de Artistas y trabajadores culturales no nacionales.***

**Artículo 32.** Todo Artista y Trabajador Cultural que no tenga la nacionalidad boliviana en los términos establecidos en la Constitución y la ley, deberá poseer visa de trabajo para la

prestación del servicio en territorio boliviano, no pudiendo hacerlo con visa de turismo.

Deberá presentar contrato de trabajo artístico puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo previo ingreso al país.

### ***Derecho de Transito***

**Artículo 33.** Todo Artista y Trabajador Cultural extranjero que efectué actividad profesional en Bolivia deberá cancelar como cuota de transito al Sindicato que corresponda a los Artistas de su especialidad o género que cultiva el Artista extranjero.

El arancel de Derecho de Transito será del 5% del monto del contrato que percibe el Artista extranjero. El empresario se constituye en responsable solidario.

Así mismo, deberá presentar original del contrato de trabajo, que contenga los requisitos señalados en la presente Ley, así como en las disposiciones que rigen la materia; de igual forma deberá presentar constancia otorgada por el Ministerio Culturas con competencia en materia de cultura a los fines de establecer la debida compensación y verificar el pago de las obligaciones derivadas de su actuación en territorio boliviano.

Precautelando la seguridad del artista extranjero deberá obtener un seguro de vida otorgado por una entidad nacional para su circulación al interior de territorio boliviano.

## **CAPÍTULO V**

### **De la prestación de servicios del Artista nacional en eventos con participación de Artistas extranjeros**

#### ***De la participación de Artistas bolivianos y bolivianas junto a Artistas no nacionales***

**Artículo 34.** Es obligatoria la participación y actuación del Artista boliviano y boliviana en los distintos eventos y espectáculos en donde actúen y se presenten Artistas no nacionales.

#### ***Proporcionalidad publicitaria.***

**Artículo 35.** Es de obligatorio cumplimiento la proporcionalidad y equilibrio en la participación, difusión y promoción publicitaria de los y las Artistas.

#### ***Participación y actuación equitativa.***

**Artículo 36.** La participación y actuación del Artista boliviano y boliviana en cualquier evento y espectáculo a realizarse en territorio nacional, no debe ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

#### ***Remuneración de Artistas y Trabajadores Culturales.***

**Artículo 37.** La remuneración por la participación y actuación del Artista y cultor boliviano y boliviana en cualquier evento y espectáculo donde haya presencia de Artistas y cultores no nacionales, no será menor al 50 por ciento (50%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.

37.1 Los porcentajes de participación y de remuneración fijados en los artículos precedentes no se aplicaran cuando se trate de: Elenco extranjero organizado fuera del país, siempre que su actuación constituya la unidad del espectáculo y esté debidamente acreditado como espectáculo cultural.

## **TITULO V**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA FORMACION, CAPACITACION, DIFUSION Y PROMOCION CULTURAL ARTISTICA**

### ***Formación.***

**Artículo 38.** El Estado debe proveer a favor de los y las Artistas y trabajadores culturales programas especiales de capacitación superior en sus diferentes áreas y niveles de formación.

### ***Educación.***

**Artículo 39.** El Estado, a través del Ministerio de Educación, deberá proporcionar programas de educación artística en el sistema regular y superior de educación que permita la inclusión permanente del trabajo artístico en la formación educativa de personas de toda edad.

### ***VICEMINISTERIO DE FORMACIÓN ARTÍSTICA.***

**Artículo 40.** Se crea el Viceministerio de formación artística dependiente del Ministerio de Educación para la implementación dentro de la educación regular de la formación artística con la participación de Artistas de trayectoria.

Regular y promover la creación de las Escuelas Plurinacional de Formación Artística, los Institutos Superiores de Arte y la Educación artística en el sistema regular de educación en consonancia con los preceptos establecidos en la Ley de Educación Avelino Siñani-Elizardo Pérez, 070. (Especificar funciones y alcances)

### ***Titulación.***

**Artículo 41.** El Estado establece políticas de certificación profesional en todos los niveles y áreas de cultura y arte para todo artista que acredite no menos de diez años consecutivos o acumulados de actividad profesional, experiencia, trayectoria, producción y aporte en beneficio de la cultura boliviana.

El Ministerio de Educación, previo curso de complementación pedagógica, y artística, otorgara el título de Maestro o Maestra de artes a todo artista postulante que acredite no menos de 15 años de actividad artística y que rinda las pruebas suficientes que determinen las instituciones de educación superior competentes, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

### ***Difusión de programación nacional.***

**Artículo 42.** En el marco de la Ley de Comunicaciones y las políticas de promoción, revalorización y difusión de la cultura local, los medios de comunicación, estatales y privados, están obligados a difundir en el área urbana un porcentaje no menor al 60% de producción nacional, en la misma relación el uso de producción cultural en su producción.

Los medios de comunicación, deberán contratar necesariamente, un número de artistas suficiente para llevar un veinticinco por ciento de sus emisiones con números vivos.

Entre esos artistas, por lo menos un 60% deberán ser nacionales.

En el área rural el porcentaje se incrementa al 75% de producción nacional, en la misma relación el uso de producción cultural en su producción.

### ***Producción publicitaria.***

**Artículo 43.** El uso de publicidad en territorio boliviano deberá utilizar de forma obligatoria la producción nacional. Productores, actores, guionistas, camarógrafos, técnicos de sonido, artistas plásticos, músicos, compositores, estudios de grabación, estudios de edición, y todo recurso necesario en la promoción de productos publicitarios, sean estos extranjeros o no, deberán utilizar en un porcentaje no menor al 80% de trabajo cultural nacional.

### ***Difusión por parte de gobiernos autónomos.***

**Artículo 44.** El gobierno nacional, los gobiernos autónomos departamentales, municipales, deberán priorizar la participación de Artistas y trabajadores culturales locales en todo evento cultural realizado.

Las manifestaciones artísticas de los pueblos y naciones indígena originario obtendrán un apoyo preferencial en la difusión de sus expresiones culturales.

#### ***Creación Centros Comunitarios de las Artes.***

**Artículo 45.** Se promueve la creación de los Centros Comunitarios de las Artes en todo centro urbano. Esta creación estará bajo responsabilidad del Estado y los gobiernos autónomos. Serán centros integrales de investigación, formación y difusión que incluyan a todas las artes y la educación.

Estos Centros Comunitarios estarán dirigidos por artistas, previa selección y exámenes de competencia convocados por el Consejo Departamental de Cultura y los Consejos Municipales de Cultura, de acuerdo a normativa.

La implementación y sostenimiento de estos Centros Comunitarios de las Artes estarán en estricta sujeción al POA de cada gobierno autónomo correspondiente.

#### ***Medios de comunicación artísticos.***

**Artículo 46.** El Estado Nacional instruye a los gobiernos autónomos departamentales y municipales de otorgar a los Artistas medios de difusión radial, televisiva y escrita para la difusión de su producción cultural, para cada una de las distintas expresiones.

### **TITULO VI**

#### **EXENCION TRIBUTARIA, TRATO PREFERENCIAL Y APOYO LOGISTICO**

##### ***Exención tributaria***

**Artículo 47.** Se libera de todo pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), Transacciones (IT), a las Utilidades (IUE) a toda actividad y producción artística que sea desarrollado por Artistas bolivianos, sea en espacios públicos o privados, para el sector artístico que genera un máximo (a definir)

Superior al monto establecido deberá tener un tratamiento diferencial, preferencial y especial, regímenes especiales hacia el sector artístico y trato preferencial al sector.

Se instruye a (Impuestos Internos) establecer un reglamento específico al respecto. (Normar en Reglamento).

Se aplica la liberación del pago de impuesto al viajero para todo artista y/o delegación artística que represente a Bolivia en eventos internacionales bajo normativa especial.

Las empresas de transporte nacionales otorgaran un descuento especial a representaciones artísticas e incremento de límite de equipaje que permita el traslado de equipo, instrumentos, material y vestuario necesarios en el trabajo de la y los artistas nacionales.

### **TÍTULO VII**

#### **ACTIVIDAD GREMIAL**

##### **Sindicato de Artistas.**

**Artículo 48.** Los sindicatos de los Artistas son organizaciones representativas de las diversas actividades de Artistas que promueven la defensa de los intereses institucionales de sus miembros. Representa a los Artistas afiliados de acuerdo a las normas laborales vigentes y sus estatutos. Deben contar con Resolución Suprema y estar registrados y reconocidos por el Ministerio de Trabajo y contar con sus estatutos internos y un directorio



nacional representativo.

La legislación también reconoce la formación de asociaciones artísticas como representantes legítimos del sector artístico.

La presente ley, de acuerdo a Reglamento, reconocerá únicamente a un sindicato y/o asociación artística, validada por el Ministerio de Trabajo y creado para la defensa social del sector, por especialidad cultural para la aplicación de la presente normativa.

El Ministerio de Culturas, en estricta coordinación con el Ministerio de Trabajo, coadyuvará en la creación, validación y certificación de las organizaciones sindicales que sean representativos del sector artístico.

## **TÍTULO VIII**

### **CREACION DEL VICEMINISTERIO DEL ARTISTA**

#### ***Viceministerio del Artista plurinacional***

**Artículo 39.** Se crea el Viceministerio del Artista dependiente del Ministerio de Culturas para coordinar y administrar los lineamientos establecidos en la presente ley y su reglamento. (Redactar atribuciones, alcances y competencias y se estructura)

## **TÍTULO IX**

### **DEL FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL DEL ARTISTA NACIONAL**

#### ***De la creación del Fondo.***

**Artículo 40.** Se crea el Fondo Nacional para el Desarrollo y la Protección Social Integral del Artista y Cultor, el cual estará constituido por los aportes realizados por las personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y privada que realicen actividades artísticas y culturales con fines de lucro en el territorio nacional, así como por las donaciones y cualquier otro aporte extraordinario que haga el Estado Boliviano, los Gobiernos Departamentales, los Gobiernos Municipales o cualquier entidad pública o privada y por los recursos generados por el mismo.

Este Fondo será destinado al financiamiento de planes, proyectos y programas de desarrollo y fomento de la actividad artística cultural, así como la atención integral en materia de seguridad social y laboral de los y las Artistas y trabajadores culturales el cual será fiscalizado por las organizaciones sindicales artísticas reconocidas por ley.

#### ***De la estructura del Fondo.***

**Artículo 41.** El reglamento de la presente Ley determinará la estructura, organización y funcionamiento del Fondo Nacional para el Desarrollo y la Protección Social Integral del Artista y Cultor.

#### ***Del Aporte.***

**Artículo 42.** El aporte a cargo de las personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y privada que realicen actividades artísticas y culturales con fines de lucro, será del dos por ciento (2%) sobre la utilidad neta o ganancia contable de cada evento o actividad y se realizará de acuerdo con los parámetros que defina el Reglamento de la presente Ley en coordinación con el órgano con competencia en materia de recaudación tributaria. Este aporte no constituirá un desgravamen al Impuesto Sobre la Renta.

***(Incluir aportes voluntarios, donaciones, convenios, Fondos internacionales, etc.)***

#### ***Ejecución de los recursos del Fondo Nacional.***

**Artículo 43.** Los recursos del Fondo Nacional serán ejecutados por el Viceministerio del Artista plurinacional, dependiente del Ministerio de Culturas, en coordinación con los sindicatos artísticos reconocidos, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. Los mecanismos de control y seguimiento de recursos serán determinados por el Reglamento de esta Ley, sin menoscabo de las disposiciones legales sobre control fiscal y contraloría social.

***Aprobación de proyectos a financiar por el Fondo.***

**Artículo 44.** Los proyectos a financiar por el Fondo Nacional para el Desarrollo y la Protección Social Integral del Artista y Trabajador Cultural Nacional serán determinados por el Consejo Departamental de Culturas en estricta sujeción a la Ley de Autonomías.

***Consejo Directivo.***

**Artículo 45.** Se crea la Coordinadora Plurinacional de Consejos de Cultura para determinar el uso correcto y transparente del Fondo Nacional para el Desarrollo y la Protección social Integral del Artista y Trabajador Cultural Nacional. Estará conformado por representantes del Ministerio de Culturas y representantes de Sindicatos de Artistas reconocidos en el Reglamento de Ley y por los Consejos Departamentales de Cultura. Su reconocimiento estará determinado por Reglamento de Ley.

**TÍTULO X**

**RECONOCIMIENTOS A LOS Y LAS ARTISTAS Y TRABAJADORES CULTURALES**

***Premio Nacional de Arte***

**Artículo 46.** Se crea el Premio Plurinacional de Artes, en reconocimiento a los y las Artistas y cultores que con su labor han aportado al acervo artístico y cultural de la nación por más de 30 años.

**Artículo 46.** Se crea Mención al Mérito Cultural, en reconocimiento a los y las Artistas y cultores que con su labor ha aportado al acervo artístico y cultural de la nación por más de 20 años.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

***Infracciones***

**Artículo 47.** Es infracción la transgresión, por acción u omisión, de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley.

El Reglamento de Ley establecerá los tipos de sanciones y la escala de multas.

**DEROGATORIAS**

Toda normativa contraria a la presente ley.